

para atender los déficit de financiación resultantes en el Fondo Especial, sin perjuicio de la liquidación definitiva al final de cada ejercicio.

Artículo noveno.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

## MINISTERIO DE HACIENDA

**5641** ORDEN de 10 de febrero de 1981 sobre cumplimiento de determinadas obligaciones en el Impuesto sobre Sociedades por los Grupos de Sociedades en régimen de tributación del beneficio consolidado y normas de gestión tributaria.

Ilustrísimo señor:

El artículo 10 del Real Decreto 1878/1979, de 6 de julio, disponía que la Administración Centralizada de Tributos, integrada en la Dirección General del mismo nombre, tendría a su cargo la liquidación y demás actos de gestión relativos a los Grupos de Sociedades en régimen de tributación del beneficio consolidado, previstos en el Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, desarrollado por el Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio. El Real Decreto 968/1980, de 19 de mayo, por el que se reestructuraron los Servicios de Proceso de Datos y la Inspección Central de este Ministerio, transfiere las aludidas funciones liquidatorias y de gestión en el régimen de declaración del beneficio consolidado a la Subdirección General del Impuesto sobre Sociedades, y autoriza, en su disposición final primera, al Ministerio de Hacienda para el desarrollo de las normas de dicho Real Decreto. Dado que hasta la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1878/1979, y por aplicación del artículo 93 de la Ley General Tributaria, dichas competencias estaban atribuidas a los Organos periféricos del Ministerio de Hacienda, resulta obligado regular el procedimiento de gestión en sus dos vertientes: Gestión para la liquidación del Impuesto y comprobación de las declaraciones presentadas.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la disposición final tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, a propuesta de la Dirección General de Tributos, a tenido a bien disponer:

Primero.—El procedimiento de gestión tributaria de los Grupos de Sociedades en régimen de tributación del beneficio consolidado se ajustará a lo previsto en el Real Decreto 860/1980, de 28 de marzo, y a las normas contenidas en la presente Orden.

Segundo.—Las Sociedades dominadas que formen parte de un Grupo formularán su declaración por el Impuesto sobre Sociedades de conformidad con lo previsto en el Orden de este Departamento de 29 de marzo de 1980 y Resolución de la Dirección General de Tributos del día 31 del mismo mes («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo).

Tercero.—La Sociedad dominante del Grupo vendrá obligada a presentar, además de la declaración a que se refiere el número anterior, la declaración autoliquidada del Grupo, conforme al modelo que se apruebe por la Dirección General de Tributos, e ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de la presentación.

Cuarto.—De los cuatro ejemplares de dicha declaración, uno de ellos se entregará a la Entidad dominante y los tres restantes se distribuirán en la siguiente forma: Un ejemplar para el Centro de Proceso de Datos, un ejemplar que obrará en poder de la Oficina de Relaciones con los Contribuyentes y el tercer ejemplar que habrá de remitirse a la Dirección General de Tributos.

Quinto.—A su vez, tanto la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del Grupo, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, será el de la Entidad dominante, como las Delegaciones de Hacienda de los respectivos domicilios fiscales de las Sociedades dominadas, remitirán a la Dirección General de Tributos copia autenticada de las declaraciones ordinarias del Impuesto sobre Sociedades, de cada una de las Sociedades sujetas al régimen de declaración consolidada.

Sexto.—La Dirección General de Tributos unirá a la declaración del Grupo las declaraciones de la Entidad dominante y de las Entidades dominadas y, previo los asientos en el Registro que se abrirá al efecto, remitirá el conjunto de declaraciones a la Inspección Central a los efectos de ulterior comprobación.

Séptimo.—Las actuaciones inspectoras en los Grupos de Sociedades se documentarán, en todo caso, en impreso DGIT A02, que serán remitidos a la Dirección General de Tributos para

que dicte el acto administrativo pertinente. Dicho acto será notificado a la Entidad dominante para el ingreso de la deuda tributaria si procediere y, en su caso, de reclamación, y a la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del Grupo a los efectos de contracción en cuentas y proceso recaudatorio.

Octavo.—Los actos administrativos dictados de acuerdo con lo previsto en el número anterior serán intervenidos por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en la Dirección General de Tributos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de febrero de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**5642** CIRCULAR número 853, de 17 de febrero de 1981, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre desgravación fiscal complementaria por exportaciones realizadas por comerciantes.

El Real Decreto 2950/1979, de 7 de diciembre, por el que se adaptan las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de la desgravación fiscal a la exportación a la Ley 6/1979 sobre régimen transitorio de la imposición indirecta, en su artículo 11 prevé que los comerciantes exportadores que no sean fabricantes o productores de las mercancías que exportan podrán solicitar de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la devolución equivalente al 1 por 100 de las bases, en función de las cuales se hubieran efectuado las liquidaciones de desgravación fiscal a la exportación correspondiente al año anterior, previa justificación de su condición de comerciante y del pago del IGTE en su última fase, ante la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales.

Habiendo transcurrido el primer año a que se refiere la devolución complementaria prevista, y con el fin de instrumentar el procedimiento a seguir por los interesados en la solicitud de la misma,

Esta Dirección General se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.ª De acuerdo con el Real Decreto 2950/1979, de 7 de diciembre, tendrán derecho a solicitar la devolución de impuestos complementarios prevista en el mismo los comerciantes exportadores por las exportaciones, realizadas durante el año 1980, de mercancías de las que no sean fabricantes o productores, con la condición de que puedan justificar haber satisfecho el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente a la adquisición de dichas mercancías.

2.ª Las solicitudes, que se dirigirán a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales (Sección de Desgravación Fiscal a la Exportación), las formalizarán los comerciantes exportadores, directamente, o a través de los Organismos colaboradores en los que estén encuadrados, ajustándolas al modelo que se publica adjunto a esta Circular.

3.ª Una vez recibidas las solicitudes en esta Dirección General, se procederá por los Servicios correspondientes a la liquidación y subsiguiente tramitación reglamentaria de las mismas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de febrero de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

### MODELO QUE SE CITA

Nombre del exportador .....  
NIF .....

Solicita de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales acogerse a la devolución del IGTE complementaria prevista en el Real Decreto 2950/1979, correspondiente a las exportaciones realizadas durante el año 1980, cuyas declaraciones se relacionan a continuación:

Número de la declaración de exportación	Aduana de exportación